

RADICADO	05-088-40-03-001-2.020-00942-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL MIXTO FLORIDA DE
	NORTEAMERICA P.H.
DEMANDADO	ALEJANDRO POSADA MEJÍA
TEMA Y	SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE
SUBTEMAS	PAGO

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BELLO

Bello, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Por reparto corresponde a esta agencia judicial el proceso EJECUTIVO incoado por el CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA NORTEAMERICA P.H. en contra de ALEJANDRO POSADA MEJÍA, revisada la misma, es necesario hacer la siguiente consideración:

En el caso que nos ocupa, tenemos que presentaron como TÍTULO EJECUTIVO, un certificado expedido por el Administrador de la propiedad horizontal demandante; certificado que se encuentra determinado y consagrado en el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Es obligatorio del Juez de conocimiento al entrar a estudiar una demanda ejecutiva, ANALIZAR si el TÍTULO EJECUTIVO, con el que se pretende ejecutar, contiene obligaciones expresas, claras y exigibles, conforme lo ordena el artículo 422 del Código General del Proceso.

En tal sentido preceptúa la citada norma: "... Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Ahora, siendo el título base de la presente demanda el CERTIFICADO expedido por el administrador demandante, en sentir del Despacho, no tiene fuerza ejecutiva conforme a la ley, pues el mismo, no identifica a qué pertenecen los mismos valores certificados, es decir, si son cuotas de administración ordinarias- extraordinarias o cualquier otro concepto que se está certificando adeuda la parte ejecutada, faltando por tanto claridad en la certificación que se allega como base de recaudo; así mismo, se deja de identificar de manera específica, la fecha en que los valores allí pretendidos, se hacen exigibles, lo cual hace que falte exigibilidad en el título objeto de recaudo; así las cosas, dado lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de negarse el mandamiento de pago por falta de CLARIDAD y EXIGIBILIDAD en el título base de recaudo.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el CONJUNTO RESIDENCIAL MIXTO FLORIDA DE NORTEAMERICA P.H. en contra de ALEJANDRO POSADA MEJÍA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, pues la presente demanda fue presentada de manera electrónica.

TERCERO: Hecho lo anterior, se archivarán las presentes diligencias.

### NOTIFIQUESE

#### LUISA PATIÑO CADAVID

La Juez

(5)

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

DORA PLATA RUEDA Secretaria

# LUISA PATIÑO CADAVID JUEZ

# JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b0441110b35d04acd7eeee974ad06e3fe2bc3fb5df226ca2fb3fb92b899e68d

Documento generado en 01/12/2020 01:22:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica